

parte proporcional que pagan por el derecho de tránsito.

XVIII. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada ó de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta á la secretaría de hacienda, acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

CAPITULO XI.

ALMACENES DE DEPÓSITO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.

300. Queda autorizado el ejecutivo para establecer en las aduanas de altura y fronterizas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

301. Estos almacenes serán de propiedad de la Federacion ó de particulares, sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas en que se hallen establecidos.

302. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes de depósito podrán permanecer en ellos durante seis meses; mas pasado este tiempo, deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de quince días, trascurridos los cuales, si la extraccion no se verifica, procederá la aduana á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos aduanales, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposicion del dueño ó consignatario, durante el tiempo que esta ley señala.

303. Por derecho de almacenaje pagarán los efectos que se introduzcan, lo siguiente: en los dos primeros meses, un centavo diario por cada cien kilogramos ó fraccion que no llegue á ellos; en los dos segundos, dos centavos, y en los restantes, tres centavos. Este plazo comenzará á contarse desde el momento en que se cumpla el término que esta Ordenanza da para el despacho inmediato de las mercancías.

304. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposicion durante los seis meses que se fijan para el depósito, no serán admitidos en los almacenes mas que el tiempo necesario para su despacho. Igualmente queda prohibida, bajo el castigo señalado en el art. 74, la introduccion á los almacenes de depósitos de cualquiera bulto que contenga materias inflamables, explosivas ó corrosivas.

305. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicacion con edificios de habitacion, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construccion será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

306. Los efectos que se almacenen estarán estivados de modo que sea fácil extraer cualquiera bulto, siempre que sus dueños así lo soliciten.

307. La introduccion y extraccion de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece esta ley.

308. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaldía.

309. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervencion de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que se dediquen. Estos asientos estarán en completa relacion con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

310. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana; sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder

del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

311. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito, todo el tiempo que se los permitan sus ocupaciones, y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

CAPITULO XII.

TRÁFICO GENERAL DE MERCANCIAS EXTRANJERAS POR LA ZONA LIBRE.

SECCION I.

De la Zona Libre.

312. La comprension de la Zona libre en la frontera de la República, será desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hácia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutará en su despacho y tráfico de las prerogativas que en este capítulo se establecen.

313. I. Para gozar del beneficio de la Zona libre, se requiere que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estuvieren establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del día 15 de Abril al 16 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al día siguiente á la hora de despacho, y

permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipajes que traigan á la mano.

IV. Tambien puede permitirse el paso de un tren á toda otra hora del día ó de la noche, por caso de urgencia del servicio público, pero por orden expresa del ejecutivo de la Union, comunicada por la secretaría de hacienda.

314. Todas las disposiciones contenidas en esta ley respecto á los puertos de altura de la República, regirán en las aduanas fronterizas en todo lo que sean practicable, con solo las excepciones de que se trata en este capítulo.

SECCION II.

Importacion de mercancías extranjeras á la Zona libre.

315. Las mercancías extranjeras no se introducirán á la Zona libre, sino por las aduanas fronterizas de entrada, y los remitentes de los efectos destinados á ella, observarán en sus importaciones las reglas siguientes:

I. Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas que enlazan el territorio nacional con los Estados Unidos del Norte, vendrán amparadas precisamente con el número de manifiestos y facturas consulares señalados en los arts. 23 y 43 de las secciones II y III del capítulo II de esta ley, debiendo tener estos documentos los mismos requisitos que se prescriben en los modelos números 32 y 33.

II. El conductor del tren de mercancías, al llegar á la aduana de entrada, entregará al comandante del resguardo ó á quien haga sus veces, el manifiesto general de las mercancías que contengan los carros y furgones de que se componga el tren, para que dicho empleado lo pase inmediatamente al administrador, acompañado del parte que debe rendir, señalando en él la hora de la llegada del tren y cualquiera otra circunstancia que juzgue de interes poner en su conocimiento.

III. La falta de entrega del manifiesto

consular en el momento de la llegada del tren, será castigada con una multa desde veinticinco á quinientos pesos á juicio del administrador y con aprobacion de la secretaría de hacienda.

IV. En el caso de que al reconocerse el cargamento, resulten bultos sobrantes y el conductor no los haya manifestado en el momento de su llegada á la aduana de entrada, se aplicará á la empresa una multa de cinco hasta cincuenta pesos por cada bulto, y además se cobrarán á las mercancías que tales bultos contengan, duplos derechos de importacion.

V. Cuando á la llegada de un tren declare el conductor traer mayor número de bultos que los amparados en el manifiesto general, por haberlos recibido en el tránsito acompañados de sus respectivas facturas consulares, la aduana permitirá la adición de ellos en el manifiesto, sin imponer pena alguna.

VI. La descarga y despacho de las mercancías que se importen por ferrocarril, se hará en el momento que los consignatarios presenten sus respectivos pedimentos, y la aduana, al recibirlos, procederá á sus operaciones conforme lo indica la seccion I del capítulo IV de esta ley, sujetándose para el cobro de los derechos, á lo mandado en la fraccion VIII del artículo siguiente.

VII. Los consignatarios de las mercancías que se introduzcan por ferrocarril, tienen la facultad de adicionar ó rectificar sus facturas consulares en el término de veinticuatro horas corridas desde el momento de la llegada del tren, siempre que para ello observen las prevenciones marcadas en la seccion IV del capítulo III de esta ley.

VIII. En todos los casos de importacion de mercancías por ferrocarril, las aduanas de entrada observarán lo decretado para las de altura.

316. Cuando las importaciones á la Zona libre tengan lugar por otros medios de conduccion que no sea el designado en la

frac. I del artículo anterior, y procedan de las poblaciones americanas del Norte, situadas frente á la frontera de nuestra República, se observarán las siguientes prevenciones:

I. Toda importacion se solicitará por pedimentos parciales que los importadores presentarán por triplicado al administrador de la aduana respectiva, timbrando solamente uno de ellos con estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, debiendo contener dichos pedimentos todos los requisitos señalados en el modelo núm. 34.

II. El administrador pondrá al pedimento timbrado la razon de "Pase á la contaduría para su revision y confronta de los tres ejemplares," asentando ésta su conformidad, si la hubiere; y en caso de no haberla, se revocará el permiso, ordenando al interesado que reponga los pedimentos.

III. Conformes estos pedimentos, el contador pondrá al permiso original ó sea al timbrado el número que correlativamente le corresponda, tomándolo de un libro talonario que para el efecto recibirán las aduanas, autorizado por la secretaría de hacienda, asentando en la parte de talon que debe quedar adherido á dicho libro todos los pormenores que allí se señalan, pasándolo al administrador para que sobre el número adherido ponga bajo de su firma el "Permítase la importacion."

IV. Requisitados estos permisos, los interesados deberán presentarlos al cónsul ó agente consular mexicano residente en la poblacion extranjera de donde procedan las mercancías, á fin de que sean certificados en los términos siguientes: "El presente permiso presentado en fojas útiles, contiene bultos." La fecha, firma del cónsul ó agente consular y sello del consulado.

V. Los interesados dejarán el "duplicado" del pedimento al cónsul ó agente consular, quedándose con el triplicado, y el

principal les servirá para amparar los efectos á su paso al territorio mexicano.

VI. La carga y el permiso se presentarán á la garita respectiva para que el celador encargado de ella, haga la confronta de las marcas, contramarcas y número de los bultos, anotando el permiso despues de copiarlo y de poner en él la siguiente razon: "Cumplido y tomada razon á fojas del libro respectivo." Fecha, firma del celador y sello de la garita. En seguida remitirá este empleado el permiso con la carga, á los almacenes de la aduana para su despacho y reconocimiento, participando de oficio al administrador las diferencias, si las hubiere, ó las observaciones que le ocurran, debiendo custodiar los efectos otro celador de la garita.

VII. Llegadas las mercancías á la aduana, el administrador procederá á nombrar vista que practique el reconocimiento y despacho de los efectos, lo cual verificará este empleado con entera sujecion á lo dispuesto en el capítulo IV, seccion I de esta ley.

VIII. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará por la contaduría la liquidacion de los derechos íntegramente, conforme á la tarifa de esta Ordenanza, exigiendo de los causantes el pago al contado del 3 por ciento sobre la cuota de importacion, que será dividido en 1.25 por ciento para el municipio y 1.75 por ciento para la hacienda pública.

317. Para evitar á los remitentes la obligacion de presentar manifiesto y factura consular por cada importacion que hagan, en cumplimiento de lo prescrito en esta ley, se les permite que á fin de cada mes refundan sus permisos parciales en un solo manifiesto y en una factura consular, extendiéndose estos documentos en los términos que previenen los arts. 23 y 43 de esta misma ley, y conforme á los modelos 32 y 33, expresando la numeracion de los permisos parciales.

318. Los remitentes ó comisionistas pre-

sentarán á los cónsules ó agentes consulares mexicanos, cuatro ejemplares del manifiesto y facturas, para su exámen, confronta con los permisos parciales y su certificacion en los términos que previene la fraccion I del art. 61. Esta certificacion causará los derechos consulares señalados en el art. 67; debiéndose remitir á la secretaría de hacienda juntamente con el tercer manifiesto y facturas, el ejemplar de cada uno de los permisos parciales anotados en el manifiesto.

319. Los remitentes y consignatarios de efectos tienen el derecho que concede á los capitanes y consignatarios la seccion IV del cap. III, para rectificar y adicionar sus permisos parciales ya requisitados y á que se refiere la frac. I del art. 316, siempre que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de expedido el permiso, sujetándose á las penas establecidas por esta ley.

320. Los permisos parciales de que trata la frac. I del art. 316, quedan sin efecto á los tres dias de su fecha para el caso que no se hayan introducido las mercancías para que fueron concedidos; pero los interesados tienen la obligacion de presentarlos al cónsul ó agente consular mexicano, para que tome razon de ellos, y devuelva al administrador de la aduana mexicana, con la anotacion correspondiente, el ejemplar timbrado que debió servir para amparar los efectos á su importacion. Dichos pedimentos deberá la aduana que los expidió inutilizarlos por medio de una nota, y acompañarlos á la cuenta general de cada mes.

321. Las aduanas fronterizas señalarán los puntos por donde deban entrar los efectos que se importen al territorio nacional.

322. Todas las faltas en que incurran los importadores, tanto en sus documentos como en los casos de fraude ó contrabando, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en la presente Ordenanza.

SECCION III.

Internacion de mercancías extranjeras procedentes de la Zona libre.

323. La internacion de mercancías procedentes de las aduanas fronterizas de entrada en la Zona libre, se hará conforme á las siguientes reglas:

I. El remitente presentará á la aduana respectiva un pedimento por cuadruplicado, segun el modelo núm. 30, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme lo determine la ley del timbre.

II. Recibidos estos documentos por el administrador, designará en ellos el vista que deba hacer el reconocimiento y despacho de las mercancías; tomando razon la contaduría en un libro especial, del número que toque al documento, nombre del remitente, número de bultos, pormenor de los efectos, punto del destino y vista designado para el despacho.

III. Hechas las operaciones ántes dichas, se entregará al vista el pedimento para que verifique el reconocimiento y despacho de los efectos, bajo las mismas formalidades que las observadas á su importacion; debiendo los remitentes presentar dichos efectos para su revision, en los almacenes de la aduana.

IV. Concluido el despacho, la contaduría rectificará la liquidacion de los derechos, que serán satisfechos al contado por el remitente, deduciendo el 3 por ciento que pagaron á la importacion, conforme al art. 316, fraccion VIII de este capítulo; y entregándole en seguida el documento marcado en el art. 358 por el valor total de los derechos que arrojen las mercancías, sin deduccion de lo pagado cuando se importaron, para que proceda el mismo interesado á fijar el número de estampillas especiales de aduana, como lo expresa la fraccion II del art. 291.

V. La contaduría cancelará en la forma determinada en la fraccion III del art. 291 las estampillas adheridas al pedimento, y asentando la razon de "Pagó los derechos de importacion," lo pasará al administra-

dor para que anote bajo su firma, el "Permítase la internacion."

VI. El mismo documento será presentado al comandante de celadores, quien le pondrá la razon de "Pase á su destino," remitiéndole en seguida con el celador que designe para custodiar la carga hasta la estacion del ferrocarril ó garita de salida, en la que el celador encargado de ella, despues de confrontar la carga con el documento, tomará razon en el libro respectivo, del número del documento, nombre del remitente, número de bultos, sus marcas y contramarcas, clase en general de las mercancías, valor de los derechos, consignatario y punto del destino; poniéndole además á dicho documento el "Cumplido," fechándolo y firmándolo para constancia.

VII. Si del reconocimiento que practique el celador de la garita ó estacion del ferrocarril, resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le será entregado al interesado; pero si por el contrario, encuentra bultos sobrantes ó nota cualquiera otra diferencia, dará parte inmediatamente, por escrito, al administrador, reteniendo la carga para que se proceda á lo que haya lugar.

324. Los remitentes de mercancías destinadas á la internacion, podrán solicitar de las aduanas de entrada, despues de que el vista haya reconocido y despachado los efectos, el que los bultos que compongan el cargamento sean cruzados por alambres, con sellos de plomo fijos en sus extremos, á fin de evitar que sean reconocidas aquellas ántes de salir del último punto de la jurisdiccion de la gendarmería fiscal, ó de su llegada á la capital de la República.

325. La aduana acordará de conformidad esta peticion, solo en los casos de que la internacion tenga lugar por cualquiera de las líneas férreas establecidas en el país, debiendo cobrar á los remitentes dos centavos por cada uno de los bultos que sean alambrados y emplomados.

326. Cuando las mercancías que se internen tengan por final destino la capital

de la República, ó algun lugar adonde se encuentre establecida seccion fija de gendarmería fiscal, allí se practicará el reconocimiento de ellas; pero si los efectos son dirigidos á otros puntos, entónces la última seccion de gendarmería fiscal en que toque la carga procederá á su reconocimiento, recogiendo los sellos y alambres puestos á los bultos y dando cuenta del resultado á la comandancia de la zona respectiva.

327. De los cuatro ejemplares del pedimento de internacion que deben presentar los remitentes, conforme á la fraccion I del art. 323, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne, otro servirá de comprobante del ingreso de la cuenta principal, otro justificará la copia de la misma, que queda en el archivo, y el último se remitirá á la secretaría de hacienda por el correo inmediato á la fecha en que se expidan los documentos.

SECCION IV.

Traslacion de efectos extranjeros entre puntos situados en la Zona libre.

328. El tráfico y traslacion de efectos extranjeros, libres de derechos entre las aduanas y secciones aduanales establecidas en la Zona libre, se hará con sujecion á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento en los mismos términos que los prescritos para la internacion, corriéndose iguales trámites, excepto el pago de derechos, y modificando las razones que deben consignar el administrador y el contador, las cuales serán: "Libres de derechos por ser para su consumo en la zona," firmada por el contador; "Permítase la traslacion," con la firma del administrador y sello de la aduana, marcándose en el documento la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda salirse de la Zona libre.

II. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslacion, presentará en el término que se fije en el mismo permiso,

un certificado suscrito por el administrador y contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el documento que las amparaba.

III. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentacion del documento de que trata la fraccion anterior, exigirá, en todos los casos, fianza á satisfaccion del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la tarifa de esta ley.

IV. Si trascurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la entrada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada, sin que el interesado tenga lugar á ningun otro recurso.

V. Los documentos para la traslacion de mercancías no podrán expedirse mas que para un solo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

VI. Las aduanas que expidan estos documentos, darán aviso inmediatamente á la oficina á que vayan consignados los efectos, así como tambien á las que existan en el tránsito, á fin de que éstas dispongan sea vigilada la ruta que deba seguir el cargamento.

VII. Las aduanas y secciones aduanales del punto á que vayan destinadas las mercancías, harán el reconocimiento y despacho de los efectos, observando los mismos requisitos que á su importacion dando aviso con el resultado á la aduana de procedencia.

229. Para el comercio y traslacion de mercancías que se haga por el Rio Bravo del Norte, se observarán, además de todos estos requisitos, los marcados en el capítulo VI, seccion III de esta ley, que trata del comercio de cabotaje.

330. Las mercancías que transiten dentro de la Zona libre, así como los carros, acémilas ó cualquier otro vehículo en que sean conducidas, sufrirán el castigo que

esta ley señala, siempre que se incurra en las trasgresiones que determinan los siguientes casos:

I. Por encontrarse fuera de la ruta marcada en el documento aduanal que las ampare.

II. Por no contener el mismo documento todos los requisitos marcados por la ley.

III. Por caminar sin el documento aduanal que las resguarde.

IV. Por ir amparadas con documentos fraudulentos.

331. Todos los demás casos de fraude ó contrabando en el transporte de mercancías, serán castigados con las penas que señala esta Ordenanza.

332. La aduana que otorgue el permiso para la traslacion de mercancías, así como la que las reciba, remitirán por el primer correo á la secretaría de hacienda, copia certificada del pedimento que ampare las mercancías.

SECCION V.

Consumo de mercancías en los lugares de la Zona libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones aduanales.

333. El despacho de los efectos extranjeros procedentes de las aduanas de entrada ó secciones aduanales, destinados para el consumo en los pueblos ó ranchos situados en la línea de la Zona libre, se sujetarán á lo que en seguida se expresa:

I. Para que los habitantes de los pueblos ó ranchos puedan sacar de los lugares en donde haya aduanas de entrada ó secciones aduanales, efectos para su consumo hasta por el valor de veinticinco pesos, se presentarán con las mercancías á la aduana ó seccion aduanal que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

II. En cada una de las aduanas de entrada ó secciones aduanales, establecerán los administradores ó jefes de seccion una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho á él y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio

alguno, exigiendo una estampilla de veinticinco centavos que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de la seccion aduanal, comisionará á un empleado que tome razon de los permisos en el libro destinado al efecto, autorizado por la primera autoridad política del lugar, en el cual se asentará la fecha, número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del pueblo ó rancho del destino. Este empleado cancelará las estampillas que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere la fraccion anterior, el interesado lo presentará al administrador ó jefe de seccion para que firme la razon de "Permítase libre de derechos," y al comandante ó celador que haga sus veces para que ponga "Pase á su destino," despues de haber sido revisados los efectos por el vista ó empleado designado por el administrador ó jefe de seccion, quien persuadido de que el valor no excede de veinticinco pesos, le pondrá la razon de "conforme" y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razon de los expresados permisos y les pondrán "Cumplido en la fecha y tomada razon á fojas..... del libro destinado al efecto," sello de la garita y firma del celador.

334. Las aduanas de entrada, lo mismo que las secciones aduanales, pedirán cada seis meses á los ayuntamientos copia certificada de los padrones de los habitantes de los pueblos ó ranchos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos, de no darlos á otras personas ni concederlos repetidos á una misma en un tiempo señalado, para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

335. Caerán en la pena que esta ley señala en su artículo 372, los efectos que sin el pase correspondiente ó faltándole

á éste los requisitos necesarios, lleguen á las garitas ó salgan de las poblaciones. En igual pena incurren los efectos que aun con el pase respectivo traspasen el punto de su destino.

336. Los administradores ó jefes de la seccion aduanal concederán á los habitantes de los pueblos y ranchos situados en la línea de la Zona libre, permisos generales para el uso libre de sus carros y carruajes dentro de la misma zona. Estos permisos estarán timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado en su pedimento respectivo; otorgando á la vez una fianza á satisfaccion de los administradores ó jefes de seccion, quienes exigirán los derechos de importacion en caso de que dichos vehículos salgan de la zona. Estos permisos serán válidos por un año, y los interesados tendrán la obligacion de ocurrir á renovarlos bajo la pena de hacer efectiva la fianza si no cumplen con este requisito.

SECCION VI.

De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada en la Zona libre.

337. A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la seccion del resguardo establecida en la estacion del ferrocarril, dispondrá que uno ó más celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los ya reconocidos y que no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta que diga: "Despachado por resguardo de la aduana de....." Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes.

338. Entretanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen á la mano, ningun bulto se extraerá del tren.

339. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgon de equipajes del tren, será descargado en el local destinado al efecto por cuenta del ferrocarril.

XVIII

340. La descarga de los equipajes deberá presenciarse uno de los celadores nombrados por el administrador, quien está en la obligacion, al terminarse aquella, de hacer una visita al carro ó furgon en que estaban depositados dichos equipajes, á fin de cerciorarse de que ninguno de los bultos quede sin ser introducido al local en que deba practicarse el reconocimiento.

341. Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el administrador examine, en union del comandante de celadores, los que á cada uno correspondan.

342. Si en los equipajes que se reconocan se encuentran efectos que deben de pagar derechos, hará inmediatamente el pasajero una manifestacion por escrito, en la forma que indica el modelo núm. 35. Estas manifestaciones las tendrán impresas las aduanas para darlas á los pasajeros cada vez que sean necesarias.

343. En el caso de que el dueño de los efectos se niegue á pagar los derechos que éstos causen, serán remitidos á la aduana, adonde se conservarán en depósito durante treinta dias. Pasado este tiempo sin que sean reclamados, se rematarán en subasta pública; y del producto de la venta, deducidos los derechos de importacion, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito el sobrante para entregarlo al dueño de las mercancías, segun lo determinado en la frac. IV del art. 443.

344. Conforme se vayan despachando los equipajes, el celador comisionado por la aduana irá fijando á cada bulto una etiqueta que diga: "Reconocido en la aduana de....." permitiendo el celador que cuide la puerta de salida la extraccion ó embarque del bulto ó bultos despachados.

345. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido exámen, dispondrá el vista que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que